



# BOLETÍN INFORMATIVO N° 34

Secretaría General  
Dirección de Normativa

**JUNIO 2022**

Columna de Alejandro Celis, Director de Procesos Disciplinarios UAI



# COMENTARIO A FALLO DE LA CORTE SUPREMA QUE RESUELVE RECURSO DE PROTECCIÓN DE ESTUDIANTES DE LA UAI CONTRA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE HONOR



Luego de una larga espera, el 6 de junio del presente, la Corte Suprema acogió un recurso de protección interpuesto por estudiantes de nuestra casa de estudios en contra de una decisión adoptada por la Comisión de Honor, órgano que resuelve las denuncias presentadas por eventuales infracciones al Código de Honor.

En este caso, los alumnos que interpusieron el recurso fueron sancionados por la Comisión de Honor por haber puesto *"like"* a una publicación en la red social Instagram, en la que se hacía alusión a otro estudiante, que en su momento era candidato a un Centro de Alumnos.

Atendido que se trata de un recurso que nos involucra directamente, invitamos a participar de este Boletín al Director de Procesos Disciplinarios, Alejandro Celis, para que nos aportara con sus comentarios sobre las consideraciones y decisión adoptada por el máximo Tribunal de nuestro país.

Los invitamos a leer su interesante columna.



# ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS DE GRUPOS VULNERABLES COMENTARIO CRÍTICO FALLO CORTE SUPREMA RECURSO DE PROTECCIÓN ROL N° 47380-2021

ALEJANDRO CELIS  
DIRECTOR PROCESOS DISCIPLINARIOS UAI

Es innegable que la protección y consolidación de los derechos humanos es un avance en todo país democrático. Y no solo el Estado debe respetarlos. También la sociedad civil, entre ellas, las Instituciones de Educación Superior.

Qué duda cabe que las minorías sexuales deben ser objeto de una especial protección en sus derechos, pues la *debida diligencia*-principio básico en el respeto de los derechos humanos- así lo exige. Aquellos grupos vulnerables son usualmente objeto de afectaciones en su dignidad, tales como burlas, hostigamientos y discriminaciones por su identidad sexual y libre determinación. Y es muy común que la sociedad normalice conductas que, en un análisis precipitado, puede conducir a creer que se trata de comportamientos aceptables. Es el caso de las bromas sexistas o sobre la orientación sexual de una persona, por cualquier medio en que estas se materialicen, incluyendo las redes sociales masivas.

Si bien, la libertad de expresión es un derecho fundamental que merece ser protegido, no es absoluta. En efecto, los estándares internacionales impiden la censura previa (salvo excepciones como crímenes de guerra, incitación o apología al odio racial, etc.) pero no liberan de la obligación de hacerse responsable de conductas que atenten contra otros bienes jurídicos relevantes, entre ellos, la dignidad de los grupos o minorías sexuales (responsabilidad ulterior).







En esa línea, la institucionalidad disciplinaria de la Universidad, inició una investigación a partir de una denuncia que presentó un estudiante que se sintió vulnerado en su identidad sexual. Los hechos: con ocasión de una campaña de postulación a un Centro de Alumnos, y a través de una red social masiva (*Instagram Adolfina*) se publicó un “*meme*” que se burlaba, de alguna forma, de su identidad sexual. Y frente a ello, un grupo de estudiantes digitó un “*me gusta o like*” a tal *meme*. Si bien, no se pudo identificar al autor(a) del *meme*, el denunciante denunció a todos quienes habían digitado el referido “*like*”, validando esta ofensa hacia su persona e identidad. Luego de ser escuchados todos los intervinientes, resguardando el debido proceso, la comisión de honor universitaria (integrada por docentes y estudiantes), unánimemente, dictaminó que el digitar “*me gusta*” implicaba una manifestación volitiva que generaba efectos o, al menos, tenía la aptitud de generarlos en la persona del denunciante. Y como tal, determinó que los estudiantes habían incurrido en una infracción leve al deber de respeto sobre otro estudiante, imponiéndoles sanciones de orden formativo, a saber, censura, carta de disculpas al afectado y asistencia a un taller interno sobre el respeto. Fueron en total 17 estudiantes, todos los cuales asumieron el impacto que su comportamiento tuvo sobre un miembro de la comunidad universitaria, entregando, parte de ellos, la correspondiente carta de disculpas. No obstante, 7 de ellos decidieron interponer un recurso de protección en contra de la Universidad, el que fue desestimado, unánimemente, por la Corte de Apelaciones de Santiago, dándose la razón a la Universidad. No obstante, y fruto de una apelación, la Corte Suprema revocó el fallo pues entendió que los efectos que se aplicaron a los estudiantes eran desproporcionados. ¿La razón? no crearon ni compartieron el *meme* en cuestión. Si



bien, no se cuestionaron las sanciones aplicadas por la comisión de honor, nuestro máximo tribunal, consideró desproporcionado los efectos colaterales de ser infractores del Código (derivados de otras normativas internas distintas al Código de Honor), a saber, pérdida de puntaje académico, y otros impedimentos temporales.

En mi opinión, nuestro máximo tribunal, prescinde del hecho que la digitación de un “*me gusta o like*” populariza los *memes* que se publican o, al menos, tiene la aptitud de hacerlo, ampliando el efecto perjudicial que ello produce en el afectado, repito, miembro de un grupo minoritario. Es acá donde quizás puede existir una discrepancia legítima con nuestro máximo tribunal. A juicio de la orgánica disciplinaria de la UAI, el *like* importa una aceptación y consecuencial responsabilidad para quien lo digita. En efecto, un elemento básico de la formación integral de los y las estudiantes es el respeto y la responsabilidad por sus actos, es decir, ejercer la libertad, pero de una forma responsable. Hoy puede ser en relación a un *meme* que denosta la orientación sexual de alguien, mañana puede ser la raza o la clase social de un estudiante, o bien la incitación al odio racial, o apología a la guerra. ¿Y no hay responsabilidad porque solo se digitó un me gusta y no se difundió? A mi juicio, un “*me gusta*” sí genera una aptitud de mayor difusión: la popularidad. Y todo estudiante debe tener una especial diligencia en este sentido.





¿De qué desproporción se acusa a la orgánica si su único objetivo fue hacer responsable a quienes con un acto positivo validaron una mofa a la orientación sexual de un estudiante? ¿Es que acaso las Universidades no son también cuna de formación integral de sus estudiantes en el respeto irrestricto de los derechos humanos de una persona, en especial, si es de un grupo o minoría sexual? ¿Es acaso desproporcionado que se calificara una infracción como leve y sancionara con censura más carta de disculpas y asistencia a taller, y efectos colaterales solo por 1 año, para luego cesar? Estimo que no.

Curioso, además, que la Corte haya concluido su decisión llamando la atención a los 7 estudiantes por la impropiedad de su conducta sobre el derecho a la determinación del afectado. Vale decir, si bien la Universidad se excede -en concepto de la Corte-, reprocha de igual forma la conducta cometida por los estudiantes. ¿Es que la afectación del derecho a la libre determinación del afectado es una infracción de menor intensidad que merece solo un llamado de atención? Estimo que no. Se trata precisamente de la vulneración de un derecho humano de una minoría o grupo vulnerable, tan importante, que ha sido ya consolidado, y reconocido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de rango constitucional al amparo del art. 5° de nuestra Carta Fundamental (Tratados).





Para concluir, creo que la Corte Suprema de Justicia perdió una valiosa oportunidad para alinearse con un criterio que ya en países avanzados en estas temáticas se asienta en aras de consolidar una eficaz protección de los grupos vulnerables en resguardo de la igualdad ante la ley, que busca una especial protección de este tipo de grupos (protección acentuada) y la sanción frente a cualquier tipo de maltrato o afectación (que es parte de la reparación integral de víctimas). La Corte Constitucional de Colombia es un claro ejemplo en materia de protección a los defensores de derechos humanos de la mujer al interior de los espacios universitarios (sentencia T-239/18, y T-061/22). Y la Universidad, es un centro de formación, definida por principios y estándares nacionales e internacionales con su foco principal en el respeto irrestricto a los derechos fundamentales. De esta forma, nuestro Excelentísimo tribunal se aleja, a juicio del suscrito, de la protección y respeto que merecen los grupos vulnerables al amparo de los estándares exigibles en esta materia. Se trata de conductas que deben erradicarse, máxime si imperativamente estos asuntos deben resolverse con enfoque de derechos humanos sobre un grupo vulnerable, que esta vez, la Corte dejó de lado, salvo en la curiosa representación de conducta impropia efectuada a los estudiantes recurrentes por afectar la libre determinación de un integrante de nuestra comunidad. Proporcionalmente, según la Corte, solo correspondía llamarles la atención. Juzgue usted.

### **¿Quieres conocer la sentencia de la Corte Suprema?**

<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/06/2.1.-CS-ROL-N%C2%B047.380-2021.pdf>

### **¿Quieres conocer la sentencia de la Corte de Apelaciones?**

<https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/06/2.2.-ICA-STGO-ROL-N%C2%B01.038-2021.pdf>